

Santiago, 27 MAY 2013

VISTOS:

- 1) La denuncia interpuesta contra el Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea de Chile ("SAF") y el Instituto Geográfico Militar del Ejército de Chile ("IGM"), por presuntos atentados a la libre competencia en la prestación de servicios de aerofotogrametría;
- 2) El Informe de la División de Investigaciones, de fecha 17 de mayo de 2013;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 39 del Decreto Ley N° 211 ("DL 211"); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que, a través de su presentación, los denunciantes señalan que el SAF y el IGM prestan servicios de aerofotogrametría a particulares, compitiendo así con aquellas empresas que prestan este mismo tipo de servicios. Según los denunciantes, esa prestación sería efectuada con equipamiento propio de ambos organismos y a través del financiamiento anual que reciben por concepto de aporte fiscal para el desarrollo de actividades que les son encomendadas por Ley. De esta forma, agregan, una parte de los recursos del presupuesto público destinado a la actividad militar, estaría subsidiando las prestaciones comerciales que el IGM y el SAF desarrollan, cuestión que les permitiría ofrecer servicios a menores precios que sus competidores, las que además se fijarían por debajo del costo de proveerlos;
- 2) Que, en primer lugar, es preciso señalar que no podría impedirse al SAF o al IGM competir en la industria privada de la aerofotogrametría, puesto que la Ley N° 15.284 los ha habilitado para obrar en tal sentido. En consecuencia, ha sido el propio legislador el que ha permitido a ambos organismos prestar actividades remuneradas, de manera de maximizar los recursos con que cuentan;
- 3) Que durante el transcurso de la investigación se pudo verificar que si bien existen barreras a la entrada que implicarían que un actor con participación mayoritaria tuviese algún grado de poder de mercado, en la especie se aprecian varios actores relevantes, dentro de las cuales el SAF y el IGM no tienen una participación mayoritaria en esta industria;
- 4) Que, en cuanto a la conducta denunciada, la propia normativa que regula al SAF le prohíbe prestar servicios de aerofotogrametría por debajo del costo, según lo dispone el artículo quinto de la Ley 15.284. Asimismo, esta Fiscalía ha recopilado antecedentes que muestran que el SAF considera, para el cumplimiento de esa obligación legal, los costos totales de proveer el servicio, con lo cual en principio la fijación de precios por parte del SAF no podría asociarse a conductas predatorias;
- 5) Que, a mayor abundamiento, esta Fiscalía pudo constatar que durante el año 2011, el SAF cobró precios por sobre los umbrales de costos definidos

por la jurisprudencia del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para evaluar la licitud de conductas de esta naturaleza;

- 6) Que, en consecuencia, esta Fiscalía estima que el conjunto de las conductas denunciadas no ameritan la realización de diligencias adicionales en esta etapa, como tampoco el ejercicio de alguna acción ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

RESUELVO:

1°.- ARCHÍVESE la investigación Rol N° 1967-11 FNE, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados.

2°.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Rol N° 1967-11 (A)

MCC



F. Irarrázabal Philippi
FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO